



SECRETARIA: Tuluá Valle, 2 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que la ciudadana **MARLY CARDONA ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°31.794.381 de Tuluá Valle, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que la represente en un proceso verbal abreviado de **posesión de inmueble**, al no poder contar con recursos económicos para su trámite. -**Sírvase proveer**

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°565
AMPARO DE POBREZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

A través de escrito dirigido al Juzgado, la señora **MARLY CARDONA ORTIZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía N°31.794.381 de Tuluá Valle**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le asigne un abogado para que la represente en un proceso verbal abreviado de **posesión de inmueble**, que se tramita ante la Casa de Justicia de esta ciudad, al no poder contar con recursos económicos para su trámite.

Lo anterior se debe a que la peticionaria manifiesta la falta de recursos necesarios para los gastos del proceso **VERBAL**.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si la petición impetrada por la señora **MARLY CARDONA ORTIZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía N°31.794.381 de Tuluá Valle**, resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se tiene que la petente, bajo la gravedad de juramento manifiesta no contar con los recursos económicos que le permitan pagar los honorarios de un profesional del derecho y asumir los gastos para el proceso verbal abreviado de **posesión de inmueble**, que se tramita previamente ante la Casa de Justicia de esta ciudad.

Que el artículo 151 del CGP, establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la persona a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, el cual podrá solicitarse por la presunta demandante antes de la presentación de la demanda, siendo el único requisito la manifestación de tales circunstancia bajo la gravedad de juramento, como señala el artículo 152 ibidem

En tal virtud, es viable legalmente la concesión del beneficio deprecado, por cuanto la solicitud fue presentada dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 152 de la obra antes citada y reúne los requisitos de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá,



RESUELVE:

1º). CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **MARLY CARDONA ORTIZ**, identificada con la **cédula de ciudadanía N°31.794.381 de Tuluá Valle**, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

2º). EN CONSECUENCIA, designarle como apoderado, a la amparada por pobre, al abogado **JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.6.498.829 y T.P. 256.019 CSJ**, a quien se le notificará personalmente ésta providencia y deberá aceptar la designación por escrito, dentro de los **tres (3) días siguientes** a su notificación, so pena de las sanciones a que diere lugar su renuencia.

3º). ADVERTIRLE a la petente, que debe suministrar la documentación e información necesaria a su apoderado designado y en general colaborarle en todas sus actuaciones.

4º). POR SECRETARIA, realícese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUÀ **NOTIFICACIÓN**

Estado No. 060

El anterior auto se notifica Hoy 03 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario